

#### 7.4 Actividades educativas y culturales.

##### A. Objetivos.

1. Ordenar y racionalizar las actividades educativas y culturales dentro de los límites del Parque Nacional, de forma que no supongan daño significativo para los recursos, ecosistemas y paisajes presentes.

2. Facilitar y promocionar las actividades que favorezcan el conocimiento, la divulgación y la interpretación de los valores naturales y culturales del Parque Nacional.

3. Promover entre la población la toma de conciencia sobre la importancia del mar, como aconseja la «Estrategia para el Futuro de la Vida: Cuidar la Tierra».

##### B. Directrices.

1.<sup>a</sup> Se facilitará el conocimiento de los valores naturales y culturales del Parque Nacional a los sectores de población relacionados con el mismo, en especial a los grupos más directamente vinculados al mar.

2.<sup>a</sup> Se facilitará el desarrollo de visitas educativas y culturales organizadas y previamente concertadas, en especial de Centros escolares.

3.<sup>a</sup> Se dispondrán los medios personales y materiales necesarios para facilitar a los visitantes el conocimiento y la interpretación de los valores naturales y culturales del Parque Nacional.

4.<sup>a</sup> En el interior del Parque únicamente se podrán instalar elementos interpretativos sencillos y señales de orientación. El establecimiento de nuevas infraestructuras de carácter interpretativo se realizará fuera de los límites del Parque Nacional.

5.<sup>a</sup> El acceso de los visitantes a las diferentes áreas del Parque estará restringido según la zonificación que se establezca en el PRUG.

6.<sup>a</sup> Se realizará un seguimiento de los usos educativos y culturales dentro del Parque Nacional, en especial de su incidencia sobre las actitudes de los visitantes.

7.<sup>a</sup> Se favorecerán los intercambios de material y experiencias de carácter educativo con otros Centros e instituciones dedicadas a la educación ambiental, principalmente con aquellos ubicados dentro de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en el litoral mediterráneo.

#### 7.5 Actividades científicas.

##### A. Objetivos.

1. Establecer las líneas prioritarias de investigación.

2. Ordenar las actividades científicas dentro de los límites del Parque Nacional, de forma que no supongan ningún peligro para los recursos, ecosistemas y paisajes presentes.

3. Promover la difusión de los conocimientos científicos sobre el Parque Nacional.

##### B. Directrices.

1.<sup>a</sup> Se autorizarán únicamente proyectos de investigación que estén debidamente justificados y avalados por una institución o autoridad científica.

2.<sup>a</sup> La recolección de especímenes y muestras de cualquier tipo se limitará a los casos estrictamente necesarios, siendo depositados en el propio Parque o en instituciones de carácter científico o colecciones públicas, preferentemente de Baleares.

3.<sup>a</sup> Se regularán las actividades de investigación que puedan inducir a especímenes animales sensibles a modificar sus lugares habituales de alimentación, refugio o reproducción de forma permanente, la manipulación de hábitats o de especies y la instalación de artefactos en el interior del Parque Nacional.

4.<sup>a</sup> Se favorecerá la investigación, la creación de fondos documentales, el intercambio científico y la protección del patrimonio arqueológico.

7.6 Criterios para la protección de los recursos pesqueros.

1. Por las Administraciones pesqueras se establecerán medidas específicas encaminadas a favorecer la conservación de áreas marinas próximas al Parque Nacional.

2. En colaboración con las Administraciones pesqueras se realizará un seguimiento estadístico detallado de la actividad pesquera dentro del Parque Nacional y de la evolución de los ecosistemas marinos y la incidencia de la pesca profesional sobre ellos.

3. Se tomarán las medidas necesarias para la erradicación del furtivismo y para asegurar el cumplimiento de la normativa de pesca vigente y la que se establezca para el Parque Nacional.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará el sistema a seguir para establecer, con carácter específico, una regulación de las actividades pesqueras que permita alcanzar los objetivos establecidos en la Ley 14/1991 y en el presente Plan de Ordenación.

**4517** *ORDEN de 15 de febrero de 1993 por la que se regula el régimen de ayudas para la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.*

El régimen de ayudas para la constitución y funcionamiento de las organizaciones de productores de la pesca ha venido regulado, hasta la fecha, mediante la Orden de 30 de octubre de 1987, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.

Producidas diversas modificaciones normativas, tanto en la legislación comunitaria, con la aprobación del Reglamento (CEE) 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, como en la legislación interna, con la publicación del Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones, se hace preciso adaptar este régimen de ayudas a esta nueva normativa. En el mismo sentido, procede tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, que modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones, se podrán conceder ayudas a dichas organizaciones legalmente reconocidas, con el fin de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento, consistentes en la financiación parcial de los gastos de gestión enumerados en el Reglamento (CEE) 1452/83 de la Comisión, de 6 de junio, por el que se determinan los gastos de gestión de las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca.

Art. 2.º Estas ayudas serán las establecidas en el artículo 6.º, apartado 2, del Reglamento (CEE) 3687/91.

Art. 3.º La cuantía de la ayuda, para cada año, estará en función de los parámetros previstos en el artículo 6.º, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) 3687/91:

Valor de la producción comercializada cubierta por la acción de la organización de productores de la pesca o asociación.

Cuantía de los gastos de gestión enumerados en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 1452/83.

El valor de la producción puesta en venta para el consumo humano se calculará según lo previsto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento (CEE) 3140/82 del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la concesión y a la financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca.

Art. 4.º Las solicitudes de ayudas deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del órgano rector correspondiente de la Entidad solicitante, en la que se haga constar expresamente la decisión adoptada de realizar la petición de ayuda regulada en la presente Orden.

b) Aquellos documentos a que hacen referencia los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento (CEE) 3140/82.

c) Todos aquellos documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Memoria en la que se informe sobre los siguientes datos:

1. Medios a través de los cuales la organización de productores ha garantizado el ejercicio racional de la pesca —Plan de capturas— y la mejora de las condiciones de venta de la producción.

2. Tipos de productos y cantidades que los productores miembros de la organización se hayan comprometido a comercializar por sí mismos, previa autorización de dicha organización, y con indicación de las normas comunes establecidas en cada caso.

3. Normas de producción y comercialización aplicadas por la organización de productores.

4. Medios precisos con los que ha contado la organización de productores para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de producción y comercialización a lo largo de la campaña de pesca.

Art. 5.º La tramitación, resolución y pago de los expedientes de solicitud de las ayudas corresponderá:

a) Cuando el ámbito geográfico de la entidad solicitante no supere el de una Comunidad Autónoma, al órgano competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad solicitante supere el de una Comunidad Autónoma, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (en adelante, FROM).

Art. 6.º Con objeto de informar a la Comisión de la CEE, a efectos de los reembolsos correspondientes, las Comunidades Autónomas facilitarán al FROM la información que se les solicite sobre las ayudas efectivamente pagadas.

Art. 7.º Las ayudas reguladas en la presente disposición se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del FROM para cada ejercicio económico.

Art. 8.º Los beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente disposición quedan obligados a facilitar a las Administraciones competentes cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 9.º La falsedad e inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden se aplicará en la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) 1603/92 del Consejo, de 15 de junio, relativo a la autorización de un régimen de ayuda suplementaria para la constitución y el funcionamiento de organizaciones de productores en dichas islas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de octubre de 1987, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Mercados Pesqueros. Presidente del FROM.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**4518** LEY 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

La Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia ha constituido hasta el momento actual la norma financiera básica de la Comunidad Autónoma.

En dicha norma legal se contienen los elementos básicos suficientes para precisar la definición conceptual de la Hacienda pública de la Comunidad, la determinación de su contenido y las normas necesarias para la gestión de su actividad económico-financiera.

La importancia jurídica y económica que dichos conceptos, contenidos y procedimientos tienen en el desarrollo de la actividad general de los entes públicos hace preciso que la reglamentación legal que afecte a los mismos se encuentre en constante revisión, al objeto de conseguir su adecuación permanente a una realidad económica cada vez más compleja y en continuo proceso de progreso y cambio.

Consecuentes con lo anterior fueron las variaciones que a lo largo de la vigencia de la Ley 3/1984, se introdujeron en la misma a través de las sucesivas leyes anuales de presupuestos.

De ellas cabe citar como más importantes las establecidas por la Ley 1/1986, de 29 de octubre, que modificó algunos aspectos legales relativos al sistema de pagos a justificar y de ordenación de pagos entre otros;